DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 21-12-2018 02:07:27
Al Contestar Cite Este Nr: 2018EE2811 O 1 Fol 2 Anex:0
ORIGEN: SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/CARDONA HERNANDEZ
DESTINO:
ASUNTO: RESPUESTA RAD 2018ER3907 DE 12/12/2018 CONCEPTO SO
OBS: N/A

STJ –

Bogotá. D.C.,

Asunto: Respuesta radicado 2018-ER-3907 de 12/12/2018. Concepto sobre tarjeta profesional, certificado de vigencia y antecedentes profesionales

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud del asunto relacionada con la tarjeta profesional, certificado de vigencia y antecedentes profesionales como antropólogo para la suscripción de un contrato de prestación de servicios, se da respuesta en los siguientes términos:

ENTORNO FÁCTICO

A través de la solicitud elevada se busca precisar si para suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales como antropólogo, debe aportar tarjeta profesional, certificado de vigencia y antecedentes profesionales

ENTORNO JURÍDICO

Las normas a considerar para resolver la solicitud de asesoría y concepto técnico, son las siguientes:

I. Constitución Política. Artículo 26.
II. Decreto 785 de 2005. Artículo 7
III. Decreto 717 de 2006, artículo 12

El precedente judicial a tener en cuenta, es el siguiente:

I. Corte Constitucional. Sentencia C – 660 de 1997.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y RESPUESTA A LA PETICIÓN

Sea lo primero considerar que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital imparte directrices relacionadas con el empleo público en el ámbito Distrital, y por lo tanto, no cuenta con la competencia para establecer líneas en materia de contratación En este sentido, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo Distrital 638 de 2016, es la Secretaría Jurídica Distrital la que apoya, orienta y asesora la gestión de las entidades y organismos distritales para definir políticas públicas en materia de contratación.

No obstante y de forma general, se darán las pautas que sirvan para resolver lo consultado.

I. De la tarjeta profesional

El artículo 26 de la Constitución Política, regula lo siguiente sobre la libertad de elección de profesión:

> Artículo 26 Toda persona es libre de escoger profesión u oficio **La ley podrá exigir títulos de idoneidad** Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social
>
> Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 7 del Decreto 785 de 2005[1], señala lo siguiente:

> Artículo 7° Certificación educación formal Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes **Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente**
>
> **En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado** Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, el artículo 26 del referido Decreto, señala lo siguiente frente a la compensación de requisitos:

> ARTÍCULO 26 Prohibición de compensar requisitos **Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión**, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia **no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades**, salvo cuando la ley así lo establezca (Negrilla fuera de texto)

[1] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004

En ese orden de ideas, si bien es cierto existe libertad para la escogencia de profesión y oficio, lo cierto es que la norma superior facultó al legislador para que determinara los casos en los cuales se requiere de un título determinado y en esos términos, el Decreto 785 de 2005 estableció que para acreditar los estudios que se consideran como "formales" debe aportarse copia del título obtenido o del certificado de grado respectivo.

También se estableció en el Decreto mencionado, que en aquellos estudios formales en los que se requiera matrícula o tarjeta profesional, la copia de ésta sustituirá la presentación de los diplomas o certificados de grado.

De igual manera, en caso de encontrarse la matrícula o la tarjeta profesional pendiente de expedición, puede sustituirse por el certificado que expida la entidad encargada de su trámite, en el que conste que este documento se encuentra en trámite

Al punto, no sobra señalar cómo se hace en el Decreto de referencia, que si para el desempeño de un cargo se exige una profesión determinada, este requisito no puede ser compensado con experiencia laboral u otras calidades, salvo que se establezca lo contrario.

En todo caso, cabe precisar que el Decreto 785 de 2005 imparte directrices en materia de empleo público que no pueden ser trasladadas a la contratación de cada entidad del distrito, salvo que éstas en sus respectivos manuales de contratación y de forma analógica, hayan adoptado los criterios regulados en esta normativa.

De todas maneras, de lo expuesto se desprende la relevancia de la matrícula o tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión respecto de la cual debe expedirse, lo cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional, al considerar[2]:

> *"Establecer* ***el requisito de la matrícula profesional tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo****, de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente"*
>
> *()*
>
> *En aras a la protección del interés general por el ejercicio de las profesiones,* ***el legislador perfectamente puede exigir requisitos, como en este caso la inscripción y obtención de la matrícula profesional*** *para los administradores de empresas,* ***que constituyan, únicamente, la verificación de la existencia de un título y de la validez del mismo****, por consiguiente,* ***su exigencia no puede impedir el ejercicio de la profesión****, en cuanto constituye un derecho adquirido con arreglo a las leyes civiles y fundamental en su naturaleza, como consecuencia del libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, y que gozan de especial protección constitucional.* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la matrícula o tarjeta profesional resulta necesaria e imprescindible para dar autenticidad a los títulos exigidos para el ejercicio de ciertas actividades, sin embargo, el que no sea aportada porque se encuentra en trámite, no debería ser

[2] Sentencia C – 660 de 1997 M P Hernando Herrera Vergara

impedimento para el ejercicio de la profesión, salvo lo reglamentado por cada entidad en su manual de contratación para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales.

II. Tarjeta profesional y certificado de vigencia para antropólogos

Revisada la normativa existente sobre las profesiones que requieren de la tarjeta profesional y certificado de vigencia para su ejercicio, no se encontró que los antropólogos deban contar con este documento para ejercer su profesión

III. Caso consultado

Así las cosas, del análisis normativo efectuado no se encontró que para ejercer la antropología sea necesario contar con tarjeta profesional. En todo caso, será necesario consultar el manual de contratación de la entidad con la cual se va a suscribir el contrato de prestación de servicios para determinar si debe aportarse este documento y las razones por las cuales se está exigiendo y en todo caso, consultar con los lineamientos impartidos sobre el tema por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía de Bogotá.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros. Para el efecto, podrá ingresar a la página: www.serviciocivil gov co con clic en "PAO" y acceder luego, al icono de "CONCEPTOS."

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÀNDEZ
Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital.

ACCIÓN	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Elaborado por.	Andrea del Pilar Suárez Pinto	Profesional Especializado	AGP	07/12/2018
Revisado por:	Esperanza Cardona Hernández	Subdirectora Técnico Jurídico		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Técnico Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).				